RAWSON, **VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 1361 del I.S.S.y S." (Expte. N° 26.579 – Año: 2.025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. El señor <Persona 1>, en fecha 24 de octubre de 2025, interpone recurso de apelación en los términos del art. 9 de la Ley XVIII N° 32, contra la Resolución N° 001361/25 (Acta 81) del Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros Provincial (ISSyS) que rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la decisión de dar de baja, desde el 1 de enero de 2025 a su pareja conviviente, <Persona 2>, en su condición de afiliada "obligatoria" indirecta.

I.2. Que las actuaciones son giradas al señor Procurador General, quien emite el Dictamen N° 183/25.

Señala que la competencia se encuentra regida por el art. 9 de la Ley XVIII N° 32, en tanto dispone que el recurso de apelación procede por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Seguidamente menciona la Ley V N° 191, de creación del fuero Contencioso Administrativo en nuestra provincia, como fuero especial en la materia, con cita de su art. 1. Refiere a la Acordada N° 5547/2025, por la que se puso en funcionamiento a dicho fuero a partir del 1 de octubre del año 2025.

En esa línea, pondera que se ha suprimido la competencia contencioso administrativa provincial como originaria de este Superior Tribunal de

Justicia para las causas que versan sobre dicha materia.

Señala que no ha sido interpuesta una causa sino un recurso jurisdiccional directo, cuyo conocimiento no encuadra dentro de la competencia asignada a la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativa, según el texto del artículo 4 de la Ley V N° 191, del cual surge que entenderá en grado de apelación de las resoluciones de los Juzgados Contencioso Administrativos.

Pone de resalto que la exigencia de armonización normativa lleva a ponderar una regulación que ha quedado formalmente incólume, en tanto no ha sido modificada por el Legislador, con una decisión que altera el nivel del órgano jurisdiccional que interviene. Todo ello en un marco contextual e interpretativo. Cita párrafos de la exposición de motivos de la Ley V N° 191.

Infiere que la situación presenta desafíos en la interpretación y aplicación de las normas de competencia sobre las que, a la luz del principio de legalidad y objetividad, ese Ministerio Público Fiscal debe expedirse. Alude a la exposición de motivos, en cuanto a la finalidad de la creación del fuero, en sus fundamentos que expresan *"la implementación de este nuevo fuero tiene por meta transparentar y optimizar el servicio de justicia y acercarlo en la mayor medida posible a toda la población chubutense, con el debido resguardo del interés público"*. Cita fallos sobre la interpretación de la norma en el sentido que la favorece y no la que dificulta los fines por ella perseguidos.

Expone que la competencia de los Tribunales asignada por ley, involucra de modo directo el interés público, dado que se identifica con el principio del juez natural y la garantía del debido proceso. Deduce que, en este caso, las normas sancionadas por la Honorable Legislatura sobre la materia no facilitan la función.

Por lo expuesto, el Magistrado concluye que si bien llevar la competencia a la primera instancia altera la jerarquía del órgano judicial anteriormente competente, propone esto como "una solución razonable" en el contexto de la creación del fuero y su puesta en funcionamiento; y "una salida consistente" con las pautas indicadas en el Proyecto de Ley N° 111/25 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, sometido a consideración de la Honorable Legislatura por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

CONSIDERANDO:

II.1. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC).

En el supuesto de autos, la competencia asignada para conocer del recurso jurisdiccional directo contra decisiones del Instituto de Seguridad Social y Seguros al Superior Tribunal de Justicia se encontraba establecida en el art. 9 de la Ley XVIII N° 32.

Que el dictamen del señor Procurador General alude al proyecto de elevación y fundamentos de la sanción de la ley de creación del fuero contencioso administrativo provincial que suprimió la

competencia originaria de este Superior Tribunal para entender en causas de esa naturaleza.

Que el Magistrado alude a una situación de yuxtaposición normativa, generadora de cierta confusión, que se ve reflejada en las múltiples cuestiones de competencia que han arribado a conocimiento de este Superior Tribunal.

Además, cabe considerar que a partir de la sanción y publicación de la Ley I N° 836 (BO N° 14751, de fecha 5/12/2025) en su art. 76, expresamente ha derogado dicho art. 9 de la ley previsional XVIII N° 32.

Que la novel legislación provincial es una herramienta procesal indispensable para el funcionamiento del fuero contencioso administrativo -reclamada como este último desde antaño-, que establece reglas generales y especiales de competencia, de habilitación de la instancia y regula diversos procesos.

II.2. Que no obstante lo expuesto, la presentación del señor <Persona 1> ante este Superior Tribunal de Justicia, tuvo lugar antes de la vigencia de la novel legislación provincial, por lo que no es aplicable en autos la derogación del recurso previsto en el art. 9 de la Ley XVIII N° 32, dispuesta en la Ley I N° 836.

Que dar continuidad al recurso presentado, lejos de contradecir la política legislativa a la que bien alude el señor Procurador, viene a proteger el derecho del administrado, en tanto hizo uso de una herramienta recursiva que el ordenamiento ponía a su disposición, y cuya derogación no puede aplicarse con efecto retroactivo.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR LA COMPETENCIA de este Superior Tribunal de Justicia, para entender en el recurso presentado en autos.

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los integrantes del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Firmada digitalmente, en fecha 13 de marzo de 2026, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.